

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

JUNIO 2020

Editorial, 3 • Fiscal, 4 • Laboral, 10
Laboral, 13 • Laboral, 15 • Mercantil, 17

El artículo destacado

Actualidad COVID-19



PKF

Hoy hablamos de...

...el síndrome de la cabaña.

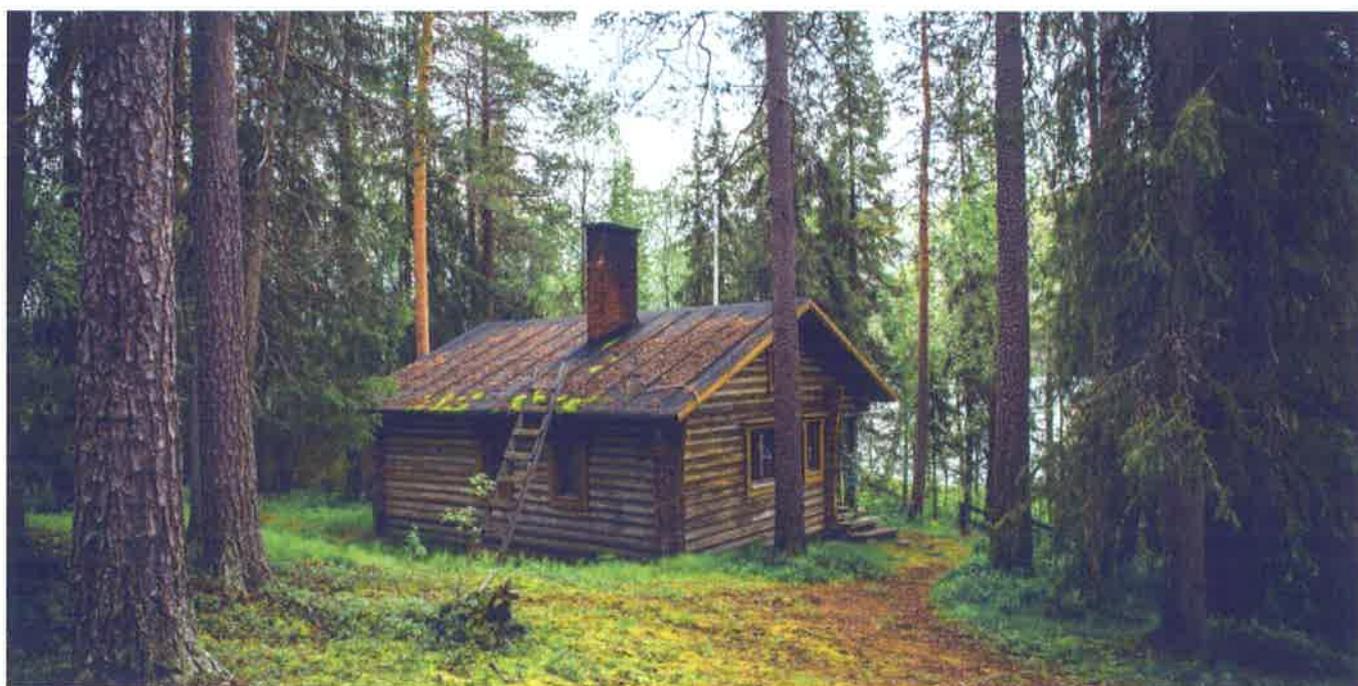
Algunos estudiosos empiezan a hablar de un síndrome que podría estar produciéndose en muchas personas de nuestra sociedad: el síndrome de la cabaña. Se trata de una actitud reacia a salir a la calle e incluso a relacionarse con otras personas.

Ciertamente, llevamos semanas encerrados en casa, o yendo simplemente de casa al trabajo y del trabajo a casa, y todo apuntaba durante muchos de

sentimientos encontrados entre el miedo a salir, las ganas de ver a los amigos, el pánico a permanecer en sitios cerrados con mucha gente, e incluso simplemente coincidir con mucha gente por una calle mientras pasean o hacen deporte.

Y parece que estas sensaciones no son nuevas e incluso tienen un nombre: el síndrome de la cabaña, identificado así, por lo que he podido leer, porque

“Poco a poco y buena letra” que dice el refrán, pero sin olvidar que la economía nos necesita, así que en tiempos de síndromes... en el momento en que se pueda, empecemos por ir a esa cafetería de siempre, sigamos por preguntar desde una distancia razonable como está a nuestro camarero o camarera de siempre, y si nos notamos raros, no pasa nada, siempre le podemos decir que nos prepare el café de siempre, ...pero para llevar.



esos días confinados que, en el momento en que pudiéramos salir a la calle, se iba a producir como una especie de explosión de felicidad por poder recuperar nuestra vida anterior y las costumbres sociales que tuvimos que abandonar repentinamente. De un día para otro.

Sin embargo, me he animado a escribir estas líneas porque son varias las personas que en los últimos días me han transmitido lo siguiente: lejos de la ilusión que pensaban que sentirían el día que, por fin, se pudiera salir a la calle con más o menos normalidad, padecen

afectaba a algunos cazadores que, tras vivir aislados durante largas temporadas en una cabaña, luego se mostraban reacios a recuperar su vida social con normalidad. Quizá la incertidumbre por el qué pasará, quizá el miedo al contagio o a contagiarse, quizá estamos superando una situación crítica arrastrada durante semanas que nos ha hecho mayor o menor mella emocional, ...han sido, sin duda, tiempos difíciles, con un cambio drástico de vida sin preaviso, del que, contra todo pronóstico, a muchos les resulta más difícil volver a la normalidad de lo que pensaban.

¿Paradojas de la historia?

Confinamiento:

Tradicionalmente ha existido en algunos países, también en España, la pena de "confinamiento". Esta pena consistía en obligar a permanecer al condenado en un determinado territorio, del que no podía salir, y que en muchos casos, era un territorio, precisamente, lejano a su casa.

SIN PALABRAS, SIN PRIMAVERA, SIN ABRAZOS... PERO CON TODA LA ESPERANZA

Era febrero y preparábamos la anterior edición de este boletín con la misma ilusión con que lo hacemos ahora. Nos hacíamos eco de leyes y sentencias y toda la actualidad con la que nos proponemos siempre llenar estas páginas. Ya entonces se hablaba de un virus en China, pero al ser humano, optimista por naturaleza, le puede a menudo la inercia del día a día, de lo urgente, de lo que siempre resulta ¿inaplazable?... ¿imprescindible?... ¿...vital?. Entre aquellas líneas y éstas que hoy redactamos cuanto ha cambiado todo. Las novedades nos las han servido concentradas en un goteo permanente de Reales Decretos que ha regulado nuestro día a día los últimos meses. El último el publicado ayer, el Real Decreto-ley 19/2020, y que incorpora novedades importantes.

En primer lugar, se amplía a cuatro meses el plazo de no devengo de intereses de demora para los aplazamientos de los artículos 14 del Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, que inicialmente se había fijado en tres.

En segundo, se intenta "aclarar" la distorsión producida en relación a la presentación del Impuesto de Sociedades. El plazo de presentación de autoliquidaciones para este impuesto no se ha modificado (de momento), por lo que sigue fijado con fecha límite de 25 de julio para las sociedades cuyo ejercicio coincida con el año natural (cierre a 31 de diciembre). Ahora bien, ¿cómo compaginar este plazo de presentación con las ampliaciones de plazo previstas (art. 40 RD-ley 8/2020, de 17 de marzo) para la formulación y presentación de cuentas anuales y que permiten su aprobación después de julio? Si no hay cuentas anuales aprobadas, ¿con qué información se preparará el Impuesto de Sociedades? El Real Decreto-ley 19/2020 prevé que las entidades puedan presentar su declaración del impuesto en plazo con las cuentas anuales disponibles en ese momento para, posteriormente, una vez aprobadas las cuentas definitivamente, se presente una segunda declaración basada ya en el resultado contable contemplado en las cuentas aprobadas. Si de esta segunda declaración resulta una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior a la derivada de la primera declaración, la segunda autoliquidación tendrá

la consideración de complementaria. En el resto de los casos, esta segunda autoliquidación tendrá el carácter de rectificación de la primera. Por cierto que este Real Decreto-ley también modifica el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020, y fija un plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios que comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma. Además, se reduce de tres a dos meses el plazo para aprobar las cuentas anuales desde la formulación para todas las sociedades, sean o no cotizadas, por lo que todas deberán tener las cuentas aprobadas dentro de los diez primeros meses del ejercicio.

En tercer lugar, esta norma reactiva la portabilidad de servicios de comunicaciones (suprimida por un Real Decreto anterior) y obliga a las empresas suministradoras a ofrecer medidas de flexibilización a través de fórmulas de aplazamiento y fraccionamiento orientadas a facilitar a los abonados el pago de las facturas pendientes por la recepción de servicios de comunicaciones electrónicas durante el estado de alarma.

A nivel laboral, una de las novedades más trascendentes ha sido el pacto firmado entre Gobierno y agentes sociales y que incorpora, por una parte, **la prórroga de los ERTE por fuerza mayor hasta el 30 de junio, por otra, confirma el compromiso de mantenimiento del empleo durante seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad**, y por último, prohíbe el reparto de dividendos durante el ejercicio correspondiente a la aplicación del ERTE, excepto que la empresa devuelva la parte correspondiente a la exoneración de las cuotas de la Seguridad Social que se haya ahorrado.

Solo son algunas de las medidas aprobadas con el objetivo de intentar paliar una crisis sin precedentes que nos ha dejado sin palabras, o como mínimo, que ha dado un nuevo significado a algunas de las palabras de siempre, como "salud", "importante" o "abrazo".

Por cierto, esperamos que se encuentren bien de salud. Ahora es lo importante.

FISCAL

COVID-19: MEDIDAS FISCALES QUE SIGUEN PRODUCIENDO EFECTOS PRÁCTICOS TRAS EL FIN DEL ESTADO DE ALARMA

A nivel tributario, muchas de las medidas que se han ido aprobando durante el estado de alarma, la mayoría de ellas de una complejidad técnica innegable (lo que a menudo ha requerido su posterior aclaración), han ido agotando su aplicación con el final del estado de alarma, por ejemplo, las que se crearon para ampliar hasta el 20 de mayo el plazo de presentación e ingreso de impuestos que finalizaba el 20 de abril, o la posibilidad de cambiar la modalidad de pago fraccionado. Pero una vez finalizado el estado de alarma, algunas de las medidas incorporadas por la batería de normas aprobados en relación a la crisis del COVID-19 seguirán produciendo efectos importantes en la práctica durante un tiempo, así que, es momento ahora de comentar las más importantes.

A CUESTIONES FISCALES GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.- RENUNCIA AL MÉTODO DE ESTIMACIÓN OBJETIVA Y RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE IVA CONSECUENCIA DEL ESTADO DE ALARMA

De acuerdo con la normativa general, la renuncia al método de estimación objetiva implica la imposibilidad de volver a este método y el régimen simplificado de IVA, al que va vinculado, durante tres años. Sin embargo, en el marco del estado de alarma, se dictó el el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, que prevé que **esta renuncia al régimen de estimación objetiva no impedirá que el contribuyente pueda volver a la estimación objetiva y al régimen simplificado de IVA en 2021 siempre que cumpla los requisitos normativos.**

En consecuencia, aquellos contribuyentes que renunciaron

de forma tácita a la aplicación del método de estimación objetiva por la vía de la presentación en plazo de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre de este año 2020 mediante el sistema previsto para la estimación directa, y en consecuencia, también pasaron al régimen general de IVA, podrán volver a tributar por el método de estimación objetiva en IRPF y el régimen simplificado en IVA en el año 2021 siempre que, por una parte, cumplan los requisitos generales establecidos para poder optar por este sistema, y por otro, revoquen su renuncia al método de estimación objetiva.

No será necesario, por tanto, esperar tres años para volver al régimen de tributación anterior.

Lo mismo sucederá para aquellos contribuyentes que hayan renunciado de forma tácita a la estimación objetiva y venían tributando en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca en el IVA. Podrán tributar en 2020 por el régimen general de IVA por la diferencia entre cuotas repercutidas y soportadas,

pero **en 2021 podrán volver a aplicar el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca de nuevo.**

2.- DÍAS DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Aquellos contribuyentes que determinen sus rendimientos en estimación objetiva del IRPF o estén acogidos a la modalidad simplificada del IVA, no computarán como días de ejercicio de la actividad en cada trimestre, aquellos días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma, a efectos del cálculo del ingreso a cuenta.

En consecuencia, para estos empresarios con actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, se reducen los ingresos a cuenta durante el estado de alarma ya que no computarán, en cada trimestre natural, como días de actividad, los días naturales en los que haya estado declarado el estado de alarma. En el caso del primer trimestre, desde el 14 de marzo hasta el 31 de marzo (18 días).

3.- SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LA PRESCRIPCIÓN DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

La prescripción es aquella figura jurídica que elimina el derecho del acreedor a exigir una deuda al deudor si transcurre un determinado plazo sin exigirla. En el ámbito tributario, y para aquellos casos en que el deudor es el contribuyente, la prescripción puede acabar eliminando el derecho de la administración a emitir una liquidación, a exigir el pago de una deuda, o a sancionar una infracción. El Real Decreto-ley 7/2020, incorporó la suspensión de la prescripción para el periodo de duración del estado de alarma. A efectos prácticos esto quiere decir que, si como regla general, el plazo de prescripción es de cuatro años a contar, por ejemplo, desde que finalizó el plazo para presentar una declaración o el plazo para pagar una deuda, el cómputo de este plazo es ahora, por tanto, unos dos meses más largo, el equivalente a la duración del estado de alarma. **A efectos prácticos esto quiere decir que se alarga el tiempo durante el**

que la Agencia Tributaria puede revisar y "discutir" las liquidaciones del contribuyente o reclamar sus deudas.

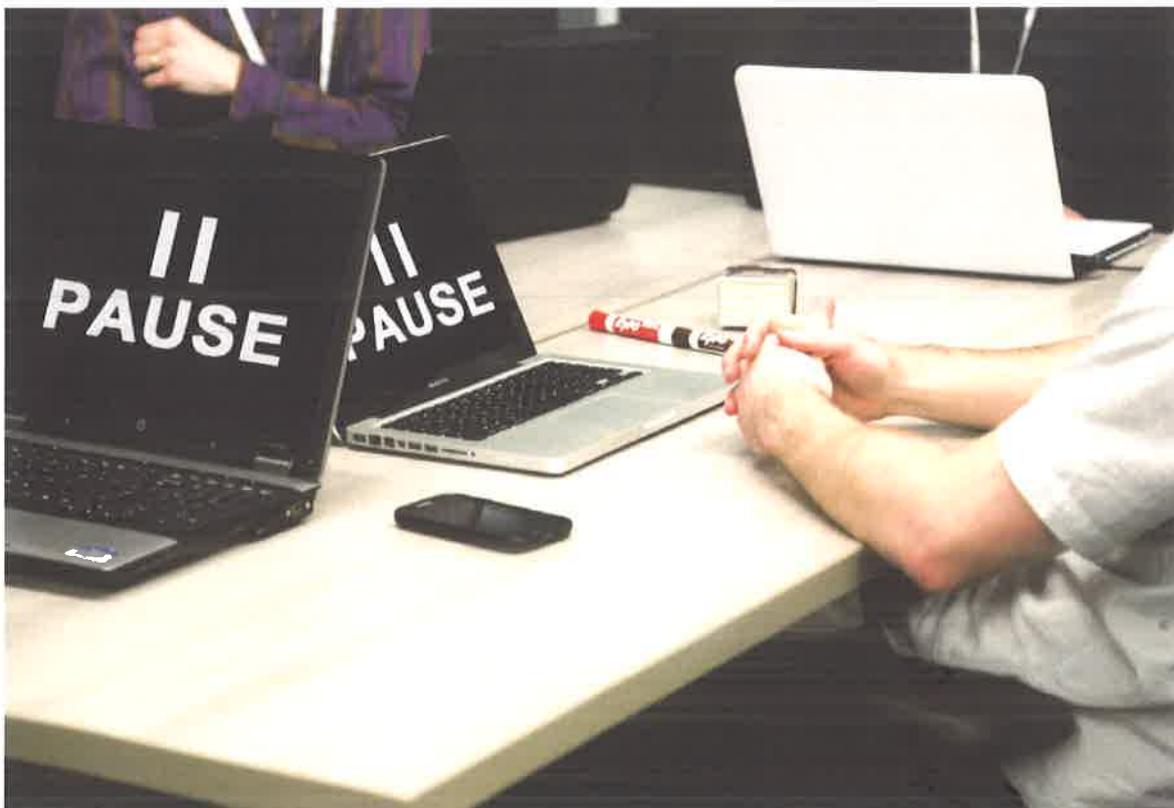
4.- INTERRUPCIÓN DEL CÓMPUTO DE PLAZO DE DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

También tiene que ver con el paso del tiempo esta medida referente a la interrupción del cómputo de plazo de duración de los procedimientos. A diferencia de la prescripción, que es un plazo más largo y supone la extinción de un derecho de la administración a revisar, cobrar, etc..., en este caso nos encontramos en el marco concreto de los procedimientos que tienen marcado un plazo máximo de duración (inspección, por ejemplo) de manera que, una vez agotado este plazo, las actuaciones se entienden finalizadas, la administración no puede seguir actuando. Pues bien, la declaración del estado de alarma ha supuesto que este plazo máximo que se establece para los procedimientos quede interrumpido, de manera que **todo el tiempo en que ahora**

los procedimientos estén parados, será un tiempo no computable a efectos de **calcular el máximo de duración de los procedimientos tributarios**. A efectos prácticos, esto supondrá que, en el momento en que la actividad procedimental se reanude, el marcador del tiempo máximo de que dispone la administración para acabar un procedimiento reanudará su marcha y éste se seguirá computando desde el momento en que se paralizó, como si su suspensión durante el estado de alarma no se hubiera producido.

5.- REDUCCIÓN DEL IVA A LOS LIBROS DIGITALES

A partir del pasado 23 de abril (fecha emblemática al regular "libros") se **rebaja al 4% el tipo de gravamen en el IVA para las entrega de libros, periódicos y revistas digitales**. Este tipo superreducido ya resultaba aplicable para los libros físicos, pero la equiparación a servicios que se ha hecho tradicionalmente de estos productos cuando se entregan en formato digital, los mantenía en el tipo del 21%.



Hace unos meses la UE aceptó la posibilidad de que cada Estado pudiera equiparar el tipo de gravamen en IVA para estos productos tanto en formato papel como digital. Ahora la norma española recoge esta medida y la aplicará a los libros, periódicos y revistas electrónicos, siempre que no estén compuestos íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible ni, al igual que en el caso de los libros físicos, contengan única o fundamentalmente publicidad, lo que se entenderá que sucede si el porcentaje de ingresos obtenidos de la publicidad supera el 90%.

B

IMPLICACIONES EN EL IVA DE LA SITUACIÓN DE CRISIS PARA LAS RELACIONES ENTRE EMPRESAS Y PARTICULARES

El estado de alarma provocado por el COVID-19 ha obligado a numerosísimos negocios a cerrar de un día para otro y sin un plazo previsto seguro de reapertura. Esto ha generado la dificultad o la imposibilidad de pago a sus proveedores por parte de sectores enteros, que se han visto privados de la posibilidad de realizar su actividad económica ordinaria, y con ello de obtener recursos para pagar servicios y suministros que, además, en muchos casos, no necesitan o no utilizan por la propia suspensión de la actividad.

Evidentemente, en una situación tan excepcional como la vivida, y dentro del marco legal, los acuerdos y modificaciones contractuales pactados en el sector privado pueden ser infinitos, ahora bien, se ha de tener muy presente la trascendencia fiscal de estos acuerdos en el marco de impuestos que inciden directamente en esta relación entre particulares. Por eso, nos detendremos en este segundo apartado en las implicaciones fiscales que pueden tener todos estos cambios sobrevenidos en los contratos privados.

1.- DEDUCCIÓN DEL IVA SOPORTADO DURANTE EL PERIODO DE INACTIVIDAD POR COVID-19

Al ir vinculada la deducción del IVA soportado a la condición de empresario o profesional, es habitual preguntarse qué pasa

El IVA devengado en los contratos de arrendamiento no se devengará durante estos meses de moratoria o condonación

con todas las cuotas de IVA que hemos soportado durante el tiempo que, como consecuencia de la pandemia, no hemos desarrollado nuestra actividad. En estos casos, el criterio de la administración es que la condición de empresario que permite la deducción no se pierde automáticamente por el mero cese de la actividad, por lo que, **en el caso de interrupción de las operaciones por la crisis sanitaria, las cuotas soportadas durante dicha interrupción podrán ser deducibles con normalidad**, lógicamente siempre que concurren el resto de requisitos exigidos legalmente para poder deducirlas.

2.- EL IVA DEVENGADO EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

En muchos contratos de arrendamiento de locales, despachos, negocios, etc. la proclamación del estado de alarma ha obligado a replantear la relación contractual de arrendamiento y sus condiciones debido, a menudo, a que el arrendatario ha tenido que cerrar temporalmente su negocio

(bar, restaurante, tienda, ...), y en consecuencia, no genera ningún ingreso durante este periodo que le permita pagar el alquiler por el bien que constituye la base de su negocio y que además, por expresa prohibición normativa, no puede abrir al público. Se trata de nuevos pactos contractuales totalmente comprensibles en un marco de crisis como el vivido, pero ¡atención!, siempre se ha de tener presente que sus consecuencias respecto al IVA aconsejan dejar constancia por escrito de los mismos.

Así, por ejemplo, no se producirá el devengo del IVA si las partes acuerdan una moratoria por la que durante unos meses no se pagará la renta debida, sino que el pago de ésta se aplaza a un momento posterior, o si el arrendador acepta la condonación de la obligación de pago de la renta durante unos meses. **El IVA no se devengará durante estos meses de moratoria o condonación**, pero es posible que a la administración no le "cuadren" las nuevas cifras de IVA con las declaradas hasta la fecha por estos contratos, por lo que, en caso de que realice un requerimiento o comprobación de algún tipo, **deberíamos contar con alguna prueba documental que nos permita justificar ante la administración este cambio de las condiciones contractuales**. El contribuyente debería poderlas acreditar por cualquier medio de prueba admitido en derecho que después la administración, valorará, por lo que, en estos casos, es aconsejable dejar constancia siempre por escrito de las nuevas condiciones.

Lo mismo se puede concluir para aquellos casos en que no existe ni condonación ni moratoria, pero sí una rebaja en el precio del alquiler. El IVA se devengará por el nuevo precio inferior pactado, pero será necesario contar con alguna prueba para justificar el nuevo precio y la consecuente rebaja en el IVA devengado. De nuevo la constancia por escrito es aquí también más que aconsejable.

3.- EL CASO DE LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS POR CIERRE DE NEGOCIO

Otro de los casos habituales (por desgracia) en estos tiempos es el que se produce cuando un cliente devuelve las mercancías compradas porque ha cesado en su actividad como consecuencia del estado de alarma.

En este caso, nos encontramos ante uno de los supuestos en que, con carácter general, **el Reglamento de facturación ya permite la emisión de facturas rectificativas**, salvo en aquellos casos en que exista un posterior suministro al mismo destinatario y tipo impositivo, en cuyo caso no será necesario la expedición de una factura rectificativa, sino que se restará el importe de las mercancías devueltas del importe de dicha operación posterior, pudiendo ser el resultado positivo o negativo.

En estos supuestos, la factura rectificativa podrá emitirse por sustitución o por diferencias, pero siempre será necesario identificar las facturas rectificadas y la causa de rectificación.

4.- EFECTOS SOBRE EL IVA INGRESADO EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMO CONSECUENCIA DEL COVID-19

En caso de resolución total o parcial de una operación, tanto la Base Imponible y la cuota del IVA, así como el recargo de equivalencia correspondiente a la misma, podrán reducirse. En estas situaciones, el proveedor cumplimentará en el modelo 303, del período en que se emita la factura rectificativa o en los posteriores en el plazo de un año, las casillas correspondientes a la modificación de bases y cuotas con signo negativo y reintegrará al cliente las cuotas repercutidas.

Por su parte, el cliente también deberá minorar las cuotas de IVA deducidas mediante su incorporación con signo menos (negativo) en las casillas

correspondientes a la rectificación de bases y cuotas el modelo 303 del período en que se recibe la factura rectificativa.

5.- SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO Y DEVENGO DE IVA

En el caso de que se haya suspendido un contrato de suministro debido a la declaración del estado de alarma, **el IVA no se devengará durante este plazo de suspensión y, por tanto, el proveedor no tendrá obligación de ingresarlo.**

Los contratos de suministro se pueden considerar operaciones de tracto sucesivo, es decir, que se alargan durante un periodo de tiempo (la vigencia del contrato) y en que el devengo del impuesto se produce con la exigibilidad de la parte del precio correspondiente a cada percepción (por ejemplo, el pago mensual), por esta razón, por aquellas partes del precio no exigibles en virtud de esta suspensión del contrato de suministro, el IVA no se devengará y no deberá ingresarse. El IVA comenzará a devengarse de nuevo a partir de la nueva fecha pactada de exigibilidad.

6.- TELETRABAJO Y DEDUCCIÓN DEL IVA DE SUMINISTROS DE LA VIVIENDA

En el caso de los profesionales que han tenido que desarrollar su trabajo desde su vivienda, a pesar de que lógicamente, habrán tenido que hacer frente al pago de facturas particulares de suministro (luz, agua, internet, ...) más elevadas debido a los consumos realizados durante el tiempo de actividad profesional en el hogar, **el IVA soportado en estas facturas no es ni total ni parcialmente deducible.**

La razón de que este IVA soportado en las facturas de suministro de la vivienda no sean deducibles hemos de buscarla en que no se cumple el requisito de afectación exclusiva a la actividad que se requiere para poder proceder a la deducción del IVA en estos consumos.

7.- ENTREGAS DE MATERIAL SANITARIO A TIPO CERO DE IVA

La realización de entregas interiores de material sanitario para las que se estableció un tipo cero de IVA no supone que se limite el derecho a la deducción del IVA soportado por los empresarios que realizan estas entregas. Se podrán deducir este IVA soportado normalmente siempre que se cumplan las condiciones generales para ello. El sistema es, por tanto, diferente al de aquellas actividades declaradas exentas en que no se repercute IVA pero sí se limita el derecho a la deducción de las cuotas soportadas.

C

CUESTIONES A TENER EN CUENTA EN EL IRPF

Muchas de las decisiones y situaciones por las que estamos pasando a lo largo de estos meses de 2020 repercutirán en nuestra declaración de IRPF de 2021, pero ahora nos centraremos en aquellas cuestiones que pueden afectarnos ya en 2020.

1.- PLAZOS DE REINVERSIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL

Con carácter general, el contribuyente dispone de dos años desde la venta de la vivienda habitual para proceder a la reinversión en una nueva.

El Real decreto 463/2020 prevé que **no se tendrá en cuenta el periodo de duración del estado de alarma a efectos de computar este plazo de dos años, que quedará suspendido desde la declaración de dicho estado de alarma y se reanudará desde la fecha de su finalización.**

A efectos prácticos, esto supone que para los contribuyentes que están buscando la nueva vivienda habitual este plazo de reinversión se alarga el equivalente al tiempo de duración del estado de alarma.



2.- DEDUCCIÓN POR MATERNIDAD

Las madres con hijos menores de tres años que desarrollen una actividad por cuenta propia o ajena, tienen derecho a la deducción de 100 euros al mes en la declaración del IRPF cuando se cumplan una serie de requisitos. Esta deducción puede complementarse además con otra deducción adicional de hasta 1000 € anuales por gastos de guardería.

En la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2020 (a presentar en 2021) aquellas madres que, a pesar de tener un hijo menor de tres años, hayan perdido su trabajo o hayan cerrado su actividad profesional durante el presente ejercicio 2020, deberán ver por qué meses del año les corresponde esta deducción de 100 euros al mes por maternidad, ya que habrán perdido el derecho a la misma por cada uno de los meses en que no hayan desarrollado actividad ni por cuenta propia ni por cuenta ajena.

Recordemos que esta pérdida de actividad laboral también se produce en los casos de ERTE en

que, de acuerdo con el artículo 208.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de expedientes de regulación temporal de empleo en los que se suspenda el contrato de trabajo, el contribuyente se encuentra en situación de desempleo total. Por tanto, el ERTE no implica una extinción del contrato mientras así no se declare, pero sí supone una suspensión del mismo que implica una inactividad laboral y que, en consecuencia, hará perder a la madre a que le afecte el derecho a los 100 euros de deducción por maternidad durante los meses en que esta suspensión del contrato se mantenga.

Pero la pérdida del derecho a la deducción por maternidad, al ser una deducción con posibilidad de abono anticipado, puede producir efectos inmediatos ya, en este mismo año 2020, en el caso de aquellas madres que lo estén percibiendo mensualmente. Tanto la pérdida del puesto de trabajo por despido o el cierre de la actividad profesional, como la suspensión del contrato laboral en caso de ERTE, y sin olvidar la reducción de la vinculación laboral por debajo de la media jornada

que se exige como mínimo para acceder a la deducción, son todas ellas circunstancias que suponen la pérdida automática del derecho a la deducción por maternidad porque no se cumple el requisito de la realización de una actividad por cuenta propia o ajena y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir percibiendo el abono anticipado de la deducción durante el tiempo en que no se retorne a la actividad. Lo correcto en estos casos sería comunicar a la AEAT el cambio de esta circunstancia para que paralice el abono anticipado. De no realizar esta comunicación, y si se sigue percibiendo el abono anticipado sin cumplir los requisitos, habrá que tener presente este cambio de circunstancia en la declaración de renta de 2020 a presentar en 2021, quedando obligada la madre perceptora a regularizar este abono anticipado percibido de más.

El derecho a la deducción o su abono anticipado no se perderá en aquellos casos en que, cumpliendo el resto de requisitos, el ERTE implique solo una reducción de la jornada pero ésta siga siendo, siendo superior al mínimo exigido como condición para la deducción.

3.- RESCATE DE PLANES DE PENSIONES Y PLANES DE PREVISIÓN SIMILARES

Se ha previsto una regla especial para permitir el rescate de los derechos consolidados de los planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y mutualidades de previsión social como consecuencia del COVID-19 de forma excepcional a los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes.

- Se encuentren en situación legal de desempleo como consecuencia de un ERTE derivado de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
- Sean empresarios titulares de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020.
- Sean trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Podrán hacer efectivos sus derechos consolidados hasta los siguientes importes respectivamente:

- Los salarios dejados de percibir mientras se mantenga la vigencia del expediente de regulación temporal de empleo (ERTE).
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público.
- Los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

La solicitud de este reembolso de derechos consolidados se puede solicitar durante un plazo de seis meses a contar desde el 14 de

marzo de 2020. El régimen fiscal aplicable a estas percepciones será el previsto con carácter general para las prestaciones de los planes de pensiones: estas cantidades percibidas tributarán como rendimientos del trabajo imputándose al año en que sean percibidos, o sea, se suman al resto de rendimientos obtenidos durante el ejercicio en que se perciban y se les aplica la escala progresiva de gravamen. Este tratamiento fiscal hace que sea recomendable siempre valorar con nuestro asesor los efectos de esta opción en nuestra declaración de renta antes de optar por el rescate.

D

CUESTIONES EN EL IMPUESTO SOCIEDADES Y EN EL IAE

1.- MORATORIA EN EL ALQUILER

Aquellas entidades que tengan locales arrendados y concedan a sus arrendatarios una **moratoria en el pago del alquiler en virtud de la cual el pago se podrá realizar en una fecha posterior, deberán declarar estos ingresos en el momento de su devengo**, independientemente del momento en que se produzca el cobro de dichas cantidades. Como ya hemos indicado anteriormente, es recomendable dejar siempre por escrito todos los cambios en el contrato de arrendamiento que puedan tener efectos, aunque sean simplemente temporales, sobre el cálculo e ingreso de los impuestos que afecten a dicho contrato.

2.- INTERESES DE DEMORA POR APLAZAMIENTO DE DEUDAS TRIBUTARIAS POR COVID-19

Los intereses satisfechos como consecuencia del aplazamiento de deudas tributarias por el COVID-19 que generan intereses de demora transcurrido el periodo de carencia de 3 meses, **se deben calificar como gastos financieros**

y, en consecuencia, están sujetos al límite de deducibilidad de los gastos financieros fijado en el 30% del beneficio operativo del ejercicio.

3.- GASTOS DE PERSONAL DEDUCIBLES EN CASO DE ERTE

En el caso de que se esté tramitando un ERTE que afecte a los trabajadores de la empresa **se podrán seguir deduciendo todos los gastos de personal** devengados que cumplan los requisitos generales de inscripción contable, justificación,...

4.- DEDUCCIONES POR PRODUCCIÓN DE MASCARILLAS Y RESPIRADORES

Las empresas que se están dedicando a la producción de mascarillas y respiradores con impresoras 3D también se podrán beneficiar de la **deducción por investigación y desarrollo e innovación tecnológica**, siempre que cumplan el resto de requisitos generales para su aplicación.

5.- IAE: ACTIVIDADES TEMPORALMENTE SUSPENDIDAS

Para las actividades que han sido suspendidas temporalmente por el COVID-19 **no se van a poder reducir las cuotas correspondientes al IAE** en relación a los meses de suspensión de la actividad, ya que (de momento) la normativa del impuesto califica la cuota como anual irreductible (salvo caso de inicio posterior a 1 de enero o cierre antes de 31 de diciembre) por lo que no contempla la reducción proporcional de su cuantía por suspensión en estos casos.





LABORAL

EL EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DEL TRABAJO (ERTE): ¿QUE ES Y QUÉ CONSECUENCIAS TIENE PARA EMPRESA Y TRABAJADORES?

Analizamos a continuación el significado de una de las palabras más utilizadas durante la crisis del COVID-19: ERTE. Se cuentan por miles los trabajadores y las empresas afectados por estos expedientes. A menudo existe cierta confusión sobre las consecuencias de la puesta en marcha de un proceso de este tipo en una empresa, y de las diferencias entre las formas de ERTE que se están aplicando durante la crisis, ya que se trata de un mecanismo que, en función de la causa que lo justifica, podrá provocar consecuencias diferentes. Cualquier empresa puede acudir a un ERTE ya que no se imponen condiciones referentes a un mínimo de personas empleadas o a un mínimo de personas afectadas por este procedimiento.

1.- EL EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO (ERTE) Y EL EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO (ERE)

Una empresa que necesite reducir el volumen de horas de trabajo de sus trabajadores tiene varias opciones. Una conocida por todos y utilizada habitualmente es el despido. En el despido, la empresa prescinde del trabajador de manera definitiva ya que supone la extinción del contrato de trabajo. Esta decisión de la empresa generará en prácticamente la totalidad de los casos una indemnización a favor del trabajador (o su obligatoria reincorporación) cuya cuantía o condiciones dependerán de las causas que han llevado a ese despido y su calificación. A partir de ese momento, la empresa no ha de pagar ningún salario al trabajador, que podrá pasar a cobrar la prestación por desempleo en caso de que cumpla las condiciones para ello.

Cuando la empresa considera que las circunstancias requieren una reducción de trabajo que implica la extinción de la relación laboral para un grupo de trabajadores, puede acudir a un Expediente de Regulación de Empleo (ERE), que

se encuentra previsto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores. De acuerdo con este artículo, se entenderá por despido colectivo la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un periodo de noventa días, la extinción afecte al menos a diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores, o al diez por ciento de los trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores, o treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores. En este caso nos encontramos ante un procedimiento que finaliza en un despido de todo o parte de la plantilla de la empresa, y a menudo con el cese definitivo de su actividad.

En el Expediente de regulación temporal de empleo (ERTE) en el que nos vamos a centrar, lo que existe es una adaptación temporal de la plantilla como su propio nombre indica. El procedimiento administrativo que se pone en marcha servirá para ajustar horarios vía reducción de jornadas o proceder a suspender contratos laborales temporalmente, pero no se contempla la posibilidad

de despedir a los trabajadores afectados de forma definitiva como parte del propio ERTE.

2.- ERTE: REDUCCIÓN DE JORNADA O SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

A pesar de que una de las fases del procedimiento de ERTE incluye a menudo la elección de varios representantes de los trabajadores con los que acabar de concretar las condiciones, lo habitual es que sea la misma empresa la que decida si opta por la reducción de las jornadas o la suspensión de los contratos, si estas medidas afectan a todo o parte de los trabajadores, si de forma parcial o total a determinados departamentos, así como los ajustes concretos que se aplicarán, por ejemplo, el porcentaje de reducción de jornada que se aplicará a los trabajadores afectados.

Sean unas u otras las condiciones a aplicar, todas ellas deberán comunicarse a la autoridad laboral.

En los casos en que el ERTE se concreta en una reducción de jornada, los trabajadores seguirán cobrando de la empresa la parte de salario correspondiente a la jornada que efectivamente siguen

realizando para la empresa. Si, por ejemplo, la reducción es de la mitad de la jornada, los trabajadores seguirán cobrando la mitad del salario de la empresa porque seguirán trabajando la mitad de la jornada para ella. Por la parte de jornada reducida, que no se trabaja, los trabajadores afectados por la reducción pasarán a cobrar la prestación por desempleo (si cumplen las condiciones). La reducción de jornada planteada en un ERTE puede oscilar entre el 10% y el 70% (de la jornada diaria, semanal, mensual, anual) en función de las necesidades de adaptación, a la vista, por ejemplo, de la reducción de trabajo prevista.

Si, por el contrario, el ERTE implica la suspensión del contrato de trabajo, un punto que debe quedar claro es que en estos casos, a pesar de que los trabajadores afectados por el ERTE no acudirán a su puesto de trabajo, no existe un despido, o sea, no existe una extinción definitiva de la relación laboral, sino que la misma permanece vigente pero queda en suspenso durante el periodo de tiempo establecido. Durante este periodo de suspensión, no existe prestación laboral ni tampoco cobro de salarios, por lo que el trabajador pasa a percibir únicamente la prestación por desempleo, y que quedará fijada en un 70% de su base reguladora durante los seis primeros meses de desempleo, y

si la situación se mantiene, este porcentaje se rebajará al 50%. Cuando este periodo de suspensión finaliza, el contrato laboral se "reactiva", el trabajador se reincorpora a su puesto de trabajo y la empresa ha de seguir pagando su salario íntegramente, sin que haya lugar ya a la prestación por desempleo.

3.- ERTE POR FUERZA MAYOR Y ERTE POR CAUSAS TÉCNICAS, ORGANIZATIVAS, ECONÓMICAS Y DE PRODUCCIÓN

En el contexto actual provocado por el coronavirus, existen dos tipos diferentes de ERTEs: el provocado por fuerza mayor, y el provocado por causas técnicas, organizativas, económicas y de producción, pero en ambos casos se trata de un procedimiento que debe ponerse en conocimiento de la autoridad laboral. Por una parte, porque implica de alguna manera directamente a la administración, ya que, como hemos indicado, los trabajadores afectados pasarán a cobrar total o parcialmente el desempleo. Por otra, porque supone un cambio en las condiciones del contrato, o incluso su suspensión, por lo que es recomendable este conocimiento en garantía de los derechos de los afectados.

Tanto en los casos de suspensión como en los de reducción, la empresa puede decidir libremente

el tiempo establecido para el ERTE, sin que, de entrada, se fije un periodo mínimo ni máximo. La mayoría de ERTEs que se están planteando como consecuencia de la crisis sanitaria se están estableciendo con una duración de varios meses, dos, tres, seis en muchos casos, ... en función de las circunstancias y la reducción de actividad (pedidos, periodos de cierre establecidos por el estado de alarma, disminución de actividad o de clientes, ...) que se prevea en el momento de organizarlo. Ahora bien, lo que está claro es que, como hemos indicado anteriormente, en ningún caso puede configurarse con aplicación definitiva, ya que el ERTE no puede constituir una vía de despido ni un cambio definitivo en la jornada. Al no poder calificarse de despido, el ERTE, de entrada, no genera el derecho a cobro de indemnización por parte de los trabajadores.

Precisamente, esta es la razón por la que el mecanismo del ERTE está siendo tan utilizado por las empresas durante esta crisis, porque es un instrumento flexible que se adapta muy bien a las necesidades de reducción temporal de la actividad que están sufriendo la mayoría de ellas como consecuencia del COVID-19, pero que se prevé que tendrá una duración temporal y que la actividad se irá reactivando paulatinamente finalizado el estado de alarma y las sucesivas fases de desescalada.



El ERTE provocado por fuerza mayor es el vinculado a situaciones imprevisibles y extraordinarias. En esta fuerza mayor se han fundamentado los ERTES de muchas empresas afectadas directamente por el COVID-19, ya que, como establece el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19: " Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor". La redacción inicial de este Real Decreto en esta materia fue modificada posteriormente para permitir que aquellas actividades que deban mantenerse en virtud de la declaración del estado de alarma o el resto de previsiones normativas relacionado con la crisis sanitaria, también puedan recurrir a suspensiones y reducciones de jornada en relación a la parte de su plantilla que no trabaje para la actividad declarada de mantenimiento obligatorio.

La vinculación entre la pérdida de actividad de la empresa y el COVID-19 deberá reflejarse en un informe, de manera que la autoridad laboral comprobará que realmente existe causa de fuerza mayor para justificar el procedimiento. La autoridad laboral, a la vista de este informe, decidirá si es correcta o no la calificación como ERTE por

causa de fuerza mayor, pero en principio no entrará a valorar las medidas de suspensión o reducción decididas por la empresa. Causas de fuerza mayor podrán alegarse, por ejemplo, y siempre mirando las circunstancias concretas, por aquellas empresas que han tenido que cerrar temporalmente su actividad como consecuencia de la aplicación del estado de alarma y de las medidas suspensivas complementarias acordadas por las autoridades sanitarias. Este tipo de ERTE se puede solicitar para

A pesar de que los trabajadores afectados por el ERTE no acudirán a su puesto de trabajo, no existe un despido

todos o parte de los trabajadores y para varios centros de trabajo si en todos ellos concurre la causa de fuerza mayor que lo justifica. También han sido numerosos los casos de empresas que han pretendido fundamentar su ERTE en esta causa de fuerza mayor, pero la autoridad laboral no ha aceptado la concurrencia de esta causa, y en consecuencia, si la empresa sigue con su intención de declaración del ERTE, deberá fundamentarlo en la segunda tipología que veremos a continuación.

En el caso de los ERTES fundamentados en causa de fuerza mayor se reconocen ciertas bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores durante el periodo de duración del mismo, si bien, a cambio de dichas bonificaciones la empresa deberá comprometerse a mantener los puestos de trabajo durante seis meses tras la finalización del ERTE y reanudación

de la actividad. El Real Decreto-ley 8/2020 establece, como excepción, que en los ERTE autorizados en base a fuerza mayor temporal vinculada al COVID-19, la empresa, si tenía menos de 50 trabajadores de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020, está exonerada del abono de la aportación empresarial, incluida la cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

En el caso de las reducciones de jornada de trabajo, la empresa mantiene la obligación del ingreso de las aportaciones tanto suyas como de la persona trabajadora respecto de la parte de la jornada de trabajo en la que se presta la actividad, y queda exonerada del pago de las cuotas de la parte de la jornada de trabajo no realizada.

Si la empresa, a 29 de febrero de 2020, tenía 50 o más trabajadores de alta en la Seguridad Social, la exoneración de cuotas es del 75 por ciento de la aportación empresarial correspondiente al periodo de suspensión o de reducción de jornada.

La segunda causa que puede justificar el ERTE son las causas técnicas, organizativas, económicas y de producción. En el contexto actual, ésta será la causa alegada por las empresas que no puedan fundamentar su ERTE en las causas de fuerza mayor expuestas en el párrafo anterior, por ejemplo, porque han podido seguir operando durante el estado de alarma, pero evidentemente se han visto afectadas por todas las complicaciones y paralización o reducción general de la actividad económica provocada por el COVID-19: reducción drástica de pedidos, baja de clientes, imposibilidad de prestación de servicios o entrega de bienes, afectación de la movilidad de mercancías, ...No pueden acudir al ERTE por fuerza mayor pero pueden fundamentarlo en el COVID-19 y en estas causas típicas de reorganización empresarial: causas técnicas, organizativas, económicas y de producción.



LABORAL

MEDIDAS LABORALES QUE PODRÁN CONTINUAR GENERANDO EFECTOS TRAS LA FINALIZACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA

Dentro de las medidas de contenido laboral aprobadas durante el estado de alarma, nos vamos a centrar en las próximas páginas en aquellas que van a seguir produciendo efectos directos e indirectos para empresas y trabajadores en los próximos meses.

1.- PRÓRROGA DEL PLAN "ME CUIDA"

El artículo 6 del RD- ley 8/2020, de 17 de marzo, incorporó medidas importantes para favorecer la conciliación de la vida laboral con el cuidado de personas dependientes ante la situación planteada por el COVID-19, que han quedado agrupadas bajo la denominación de Plan "MECUIDA". A finales de abril, el RD-ley 15/2020 prorrogó la aplicación de estas medidas durante tres meses (dos más uno en que se mantienen sus efectos) tras la finalización del estado de alarma, por lo que es probable que se apliquen hasta finales de agosto.

De acuerdo con esta previsión, los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, así como respecto de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado, tendrán derecho a acceder a la adaptación de su jornada y/o a la reducción de la misma (reducción que puede llegar en algunos casos al 100%), cuando concurren circunstancias excepcionales relacionadas con las actuaciones necesarias para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19, lo que se entiende que sucede cuando sea necesaria la presencia de la persona trabajadora para la atención de alguna de las personas indicadas que necesiten cuidado personal por razones de

edad, enfermedad o discapacidad relacionadas con el COVID-19. También se considera que concurren circunstancias excepcionales cuando las decisiones de las autoridades relacionadas con el COVID-19 impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos, o cuando la persona que con anterioridad se ocupaba de estos cuidados no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

Hay que recordar que este derecho de adaptación de jornada en las circunstancias descritas es una prerrogativa del trabajador tanto en su alcance como en su contenido, siempre que sea razonable, proporcional y esté justificada.

2.- EXTINCIONES DE CONTRATO

Aquellas extinciones de contrato producidas durante el periodo de prueba a instancia de la empresa a partir del 9 de marzo de 2020, se considerarán situación legal de desempleo, sea cual sea la causa de dicha extinción. También se considerarán así y se asimilarán al alta aquellos trabajadores que, tras resolver su relación laboral por propia iniciativa a partir del 1 de marzo, por tener un compromiso firme de contratación con otra empresa, ésta desiste de dicho

compromiso de contratación como consecuencia de la crisis del COVID-19. Será necesario en este caso la acreditación documental de dicho desistimiento.

3.- FIJOS DISCONTINUOS

Las medidas que reconocen, cuando se den ciertas condiciones, el derecho a desempleo a los trabajadores a pesar de no cumplir los requisitos de cotización mínimos, y que prevén que el tiempo de desempleo percibido no minorará el tiempo generado de derecho a la prestación, también serán aplicables a los trabajadores fijos-discontinuos y a los que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas, en aquellos casos en que la empresa haya adoptado la decisión de suspender el contrato o reducir la jornada como consecuencia de las causas establecidas en el Real Decreto-ley 8/2020. La previsión se aplicará también a los trabajadores fijos discontinuos y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas, que se encuentren en periodo de inactividad productiva, y por ende, a la espera de la llegada de la fecha en la que procedería su llamamiento y reincorporación efectiva de no mediar la crisis del COVID-19.

Por su parte, aquellas personas trabajadoras que, sin estar en la



LABORAL

AUTÓNOMOS Y COVID-19: CUESTIONES PRINCIPALES A TENER EN CUENTA

Los autónomos han sido, sin duda, uno de los colectivos más afectados y perjudicados por la crisis del coronavirus. Muchos de los negocios afectados por la obligación de cierre decretada con el estado de alarma (tiendas, locales de restauración, locales de ocio, bares, peluquerías, ...) están regentados por autónomos. En el colectivo de autónomos concurren dos circunstancias que han hecho especialmente grave para ellos la situación provocada por el COVID-19. Por una parte, el cierre de su negocio implicará evidentemente la ausencia de ingresos, pero ello no siempre le librarán de seguir pagando los gastos corrientes de su actividad a pesar de no poder abrirla al público. Por otra parte, se trata de un colectivo que a menudo no dispone de mecanismos de cobertura social como sucede con las prestaciones de desempleo a que tienen acceso los trabajadores por cuenta ajena. Detengámonos a comentar algunas de las medidas que en los últimos meses se han aprobado para este numeroso grupo de trabajadores.

1.- PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

Como es sabido, desde marzo los autónomos han podido solicitar la prestación económica por cese de actividad, que vendría a ser una especie de prestación por desempleo del autónomo.

Estas ayudas se pueden solicitar, por una parte, por aquellos autónomos titulares de negocios cerrados por la administración a raíz del estado de alarma, que son los **comercios minoristas, excepto los de alimentación y bebidas, farmacias, veterinarios, sanidad, automoción, ópticas, estancos, tintorerías, tecnología y telecomunicaciones, por otra, por aquellos autónomos en cualquier actividad (aunque no se les haya obligado a cerrar directamente) que hayan sufrido una caída de al menos un 75% en sus ingresos de marzo del 2020 en comparación a la media de los últimos 6 meses.**

Esta prestación por cese de actividad es equivalente al 70% de la base de cotización de los últimos 6 meses, por lo que aquellos autónomos que coticen

por la cuota mínima mensual de 286,15 €, equivalente a 944,40 € de base, podrían percibir una prestación de **661,86 €**.

Cada autónomo debe tener una Mutua con la que tramitar esta prestación, si todavía no la ha elegido, se prevé un plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma para que elija una a que adherirse. Se ha de tener presente que, una vez realizada la opción por una mutua colaboradora determinada, será ésta la que asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de la actividad, y del resto de las prestaciones derivadas de contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluso el subsidio por incapacidad temporal.

Una de las dudas que se puede generar en torno a esta prestación afecta a los emprendedores que se han ido acogiendo a la tarifa plana (cotización de 60 € al mes) y que, al cesar en la actividad, y luego volver de nuevo a darse de alta, podrían incumplir el requisito de no haber estado de

alta en el RETA con anterioridad durante un cierto periodo. Para ellos y para los demás autónomos beneficiarios de alguna bonificación en sus cuotas de cotización, se establece como criterio que el acceso a la ayuda por cese de actividad no les impedirá mantener la bonificación o la tarifa plana en el momento de volver a darse de alta.

Como consecuencia de las sucesivas prórrogas del estado de alarma, lo cierto que el plazo para la solicitud de esta prestación también se ha ido alargando, y en el momento de redactar estas líneas la solicitud de esta ayuda será posible hasta el 30 de junio, ya que el plazo de solicitud se extiende hasta el último día del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el estado de alarma.

Cuando se hayan de cumplir las condiciones referentes a la cuantía comparada de facturación y la solicitud se haya presentado en mayo, se comparará la facturación del mes de abril de 2020 con la media de facturación del último semestre (octubre de 2019 a marzo de 2020)

La concesión de la ayuda se ha previsto de manera que permita el cobro tras un breve trámite de comprobación, pero por esta misma razón, es posible que, una vez finalizado el estado de alarma, la administración proceda a revisar gran parte de las resoluciones provisionales adoptadas. Si como consecuencia de esta revisión, el órgano competente concluye que no se cumplían las condiciones para su reconocimiento, se pondrá en marcha el procedimiento para reclamarle al autónomo beneficiario de la prestación la devolución de las cantidades indebidamente percibidas.

Una vez presentada la solicitud, ésta no debe renovarse, sino que se seguirá percibiendo hasta el último día de finalización del estado de alarma.

Por otra parte, durante el periodo de cese de actividad no se ingresa la cuota de autónomos, por lo que si ésta ya se ha ingresado, se devolverá de oficio. La previsión de devolución de la cuota correspondiente a la parte no trabajada en el mes de marzo para los primeros que la solicitaron está fijada para finales de mayo, y la de abril, a finales de junio.

Por último, merece la pena destacar en este punto que los autónomos que tengan trabajadores contratados también podrán acudir a un ERTE por fuerza mayor en las condiciones comentadas en el artículo anterior.

2.- APLAZAMIENTOS Y MORATORIAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

a) Aplazamiento de cuotas (incompatible con la moratoria)

Se puede solicitar por cualquier autónomo que no presente deudas con anterioridad a los periodos para los que se considera el aplazamiento, y además no tenga ningún aplazamiento anterior vigente. A diferencia de la moratoria que comentaremos a continuación, este aplazamiento

no está restringido a sectores concretos. Este aplazamiento se debe haber solicitado en los diez primeros días naturales de abril, mayo y junio para las cuotas en que el plazo de ingreso se corresponda con estos meses.

El interés devengado es de un 0,5%, pero no será aplicable entre el momento de la solicitud y el de la resolución. Desde el momento de la solicitud el deudor se considera al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social por los meses para los que se solicita el aplazamiento hasta que se dicte la resolución. En caso de que ésta sea positiva, se fijará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, con un máximo de 12 mensualidades, a contar desde el mes siguiente al que se haya dictado la resolución.

b) Moratoria en las cuotas a la Seguridad Social (incompatible con el aplazamiento)

A diferencia del aplazamiento, la moratoria solo se puede solicitar por determinados autónomos. Por una parte, no se podrá solicitar por aquellos que realicen actividades que han sido suspendidas con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Por otra, solo podrá solicitarse por los autónomos pertenecientes a las siguientes actividades: Fabricación de carpintería metálica, fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado, instalación de carpintería, comercio al por menor en establecimientos no especializados y de panadería, otros cultivos perennes, otros cultivos no perennes, actividades odontológicas, peluquería y otros tratamientos de belleza, agencias de publicidad y otras actividades de impresión y artes gráficas.

La moratoria supone la posibilidad de demorar el pago de las cotizaciones de mayo, junio y julio a seis meses después y no supone el pago de intereses, a diferencia del aplazamiento.

Durante los primeros diez días de julio los autónomos que cumplan las condiciones expuestas podrán solicitar la moratoria de seis meses para la cuota de julio sin intereses.

3.- MEDIDAS ESPECIALES PARA LOS ALQUILERES Y SUMINISTROS DE LOS AUTÓNOMOS

Se han incorporado algunas medidas para evitar el desahucio de la vivienda habitual de los autónomos cuando estos se encuentran en baja de actividad o han sufrido una bajada del 40% de sus ingresos. Para el caso de los locales comerciales e industriales, se ha previsto una moratoria en el pago de la renta si el propietario es un gran tenedor (sociedad o persona física) con más de diez inmuebles urbanos (salvo garajes y trasteros). La moratoria se solicitará por los inquilinos afectados por la crisis del COVID-19 y se ha de aplicar automáticamente durante el periodo de alarma, sus prórrogas y las mensualidades siguientes (que se prorrogarán de una en una) a la vista del impacto de la pandemia en el negocio, sin que esta moratoria pueda superar, en principio, los cuatro meses.

Para el resto de casos en que el arrendador no cumple las condiciones para ser considerado un "gran tenedor", se contempla que se le pueda solicitar en el plazo de un mes el aplazamiento temporal y extraordinario del pago de la renta, salvo que ya se haya pactado una rebaja o moratoria previamente.

En relación a los suministros, el Real Decreto-ley 11/2020, impide que los proveedores de luz, agua o gas puedan cortar el suministro durante el estado de alarma por causas diferentes a las meramente técnicas relacionadas con la necesidad de garantizar la seguridad de la red.

Además, los autónomos podrán optar a un cambio de potencia eléctrica, o bien a la suspensión del suministro de luz, gas o agua durante el estado de alarma y solicitar el restablecimiento durante los 3 meses posteriores a la finalización de dicho estado.

Por último, en relación a alquileres y cuotas de leasing o renting de maquinaria y vehículos, el RDL 8/2020 solo hace referencia a la posibilidad de que los proveedores y contratistas de las administraciones públicas puedan repercutir este gasto a la administración contratante en caso de que el contrato haya sido suspendido a raíz del COVID-19.

A nivel personal, los autónomos han quedado incluidos en la lista de colectivos que pueden beneficiarse de una moratoria en la hipoteca correspondiente a su vivienda privada. También se han incluido en el grupo de colectivos vulnerables que pueden solicitar el bono social eléctrico para esta vivienda habitual cuando sus ingresos no superen en 2019 los 18.799 €, o si tienen hijos

los 22.558 € en caso de que exista un menor o los 26.318 € si existen dos. Este bono social supone una rebaja de hasta el 50% en la factura eléctrica con una duración máxima fijada en este momento en los seis meses. Una de las condiciones que se exigen para poder acceder a esta rebaja es que el contrato de electricidad esté a nombre del autónomo.

MERCANTIL

CONTRATOS INCUMPLIDOS Y DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Así como otras medidas de las comentadas en este número sí que han sido publicitadas en diferentes ámbitos y son de conocimiento popular, no parece que ha pasado lo mismo con la ordenación de los derechos de los consumidores en relación a aquellos contratos que han quedado afectados por el impacto del COVID-19 y la declaración del estado de alarma y sus medidas complementarias, por ejemplo, la reducción de la movilidad. Entre las numerosas normas aprobadas con motivo del estado de alarma, es el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, el que recoge las referencias a estos derechos de los consumidores, con las matizaciones referentes al cómputo de algunos de sus plazos que introduce el Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

1.- CONTRATOS DE COMPRAVENTA DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Se reconoce el derecho del consumidor a resolver aquellos contratos de compraventa de bienes o de prestación de servicios, incluidos los de tracto sucesivo (que son los que implican prestaciones y pagos periódicos) que sean de imposible cumplimiento como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma. El plazo para plantear la resolución del contrato por el consumidor será de catorce días a contar desde el momento en que la ejecución del contrato resulte imposible. De acuerdo con el texto normativo, parece que primero se intentará un acuerdo de restitución de intereses en

el contrato, que puede suponer, por ejemplo, la entrega de bonos o vales por el valor del bien o servicio, y solo en el caso de que no se llegue a un acuerdo en este punto, se podrá exigir la resolución del contrato, lo que se entenderá que sucede cuando hayan transcurrido sesenta días desde la imposible ejecución del contrato, plazo que el RD 15/2020 ha matizado que debe entenderse como sesenta días desde que se solicita la resolución por parte del consumidor. Por tanto, primero se debe intentar llegar a un acuerdo para evitar la resolución, y solo si éste no es posible, el contrato se resolverá.

Si se produce la resolución por esta imposibilidad de cumplimiento del contrato, la empresa estará obligada a devolver al consumidor

las cantidades pagadas, restando los gastos en que se haya incurrido por parte de la empresa. Los gastos que se podrán deducir no están especificados en la norma, que se limita a decir: "salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados al consumidor". La devolución de estas cantidades al consumidor se deberá realizar en el plazo de catorce días, con posibilidad de pactar un plazo distinto entre las partes, y siempre de la misma manera en que el pago se realizó (metálico, tarjeta, ...).

2.- CONTRATOS DE TRACTO SUCESIVO: EL CASO DE LOS SERVICIOS

Los servicios contratados para un periodo que se extiende en el tiempo, y que implica el

pago de cuotas periódicas, normalmente fijadas de antemano independientemente del nivel de uso del servicio, también se contempla a la hora de regular los derechos de los consumidores: academias de idiomas o de extraescolares, gimnasios,... La reducción de la movilidad, el cierre de establecimientos,... son, junto con otras causas, circunstancias que han hecho imposible utilizar los servicios contratados por parte de los consumidores, pero en muchos casos, el pago de las cuotas ha continuado, o los servicios ya estaban pagados con anterioridad para todo el curso escolar o periodo determinado: ¿qué derechos tienen los consumidores en estos casos?

Pues para este caso, el RD-ley 11/2020 prevé dos reglas a tener en cuenta. Una primera, en relación a los servicios que no han podido prestarse. Para estos se prevé, en primer lugar, la posibilidad de ofrecer al consumidor la recuperación del servicio a posteriori. Si el consumidor no puede o no quiere aceptar esta opción, entonces tiene derecho, o bien a que se le devuelva el precio proporcional correspondiente a los servicios no consumidos, o

bien a que se le descuente esta cantidad de las cuotas futuras, si así lo acepta. La segunda regla, no menos importante, es que la empresa suministradora no podrá presentar al cobro nuevas cuotas o mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad. Esta falta de cobro de nuevas cantidades no supone, de entrada, la resolución del contrato, salvo que así sea acordado expresamente por las partes.

3.- ¿...Y QUÉ PASARÁ CON LAS VACACIONES?: LOS CONTRATOS DE VIAJE COMBINADO

En el caso de los viajes combinados que hayan sido cancelados con motivo del COVID-19, el organizador o el minorista deberán entregar al consumidor un bono por la misma cuantía que el valor del viaje combinado, para que pueda ser utilizado por el consumidor en el plazo de un año desde la finalización del estado de alarma y sus prórrogas.

En el caso de que transcurra este año de validez del bono y no se haya canjeado, entonces el consumidor podrá solicitar el reembolso de cualquier pago realizado. La norma prevé que

los organizadores o minoristas deberán proceder al reembolso de las cantidades pagadas por el consumidor en aquellos casos en que éste solicite la resolución del contrato de acuerdo con las previsiones de la ley para la defensa de consumidores y usuarios. En este punto, el Real Decreto-ley incorpora una cláusula que puede resultar conflictiva, ya que limita esta posibilidad de devolución a aquellos casos en que los proveedores de servicios incluidos en el viaje combinado hubieran procedido a la devolución total del importe correspondiente a sus servicios, si esta devolución solo se ha llevado por una parte de estos proveedores, no por todos, o la devolución obtenida de todos ellos solo ha sido parcial, entonces el consumidor solo tendrá derecho al reembolso parcial del precio pagado, cantidad que se descontará del valor del bono entregado por la resolución del contrato. Estos reembolsos deberán realizarse por organizador o minorista en el plazo de 60 días desde la fecha de resolución del contrato o desde la fecha en que los proveedores de los servicios incluidos en el viaje hubieran procedido a su devolución.



SABÍAS QUE...

...las compras de algunos alimentos se han disparado durante el confinamiento

En los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre el "Análisis de consumo en el hogar" se constata una clara evolución del consumo de alimentos y otros productos en los hogares, que alcanzó su nivel máximo la semana anterior al inicio del confinamiento. La semana previa a la declaración del estado de alarma, entre el 9 y el 15 de marzo, se concentraron gran parte de las compras con el objetivo de hacer acopio de alimentos ante la incertidumbre sobre un posible desabastecimiento. Esto supuso un crecimiento de las compras de alimentos de un 30% respecto a las compras de alimentos realizadas en la misma semana del año anterior con la que se compara en el estudio del Ministerio. Las semanas posteriores el nivel de consumo fue disminuyendo, así por ejemplo, la semana siguiente,

la primera bajo el estado de alarma, comparándola con la misma semana del año anterior, solo supuso un incremento del 11%.

El estudio también revela que durante las primeras semanas del estado de alarma la mayor parte del consumo se realizó en tiendas tradicionales, comercios cercanos y supermercados.

Las subidas más espectaculares se han revelado sobre todo en algunos productos: por ejemplo, el consumo de carne fresca, sobre todo de pollo y cerdo, que creció más de un 20% respecto a las mismas fechas del año anterior. La compra de fruta se ha mantenido estable pero sí ha aumentado de forma considerable la compra de hortalizas y muy especialmente de patatas, en las que se observa un incremento de compra del

23%. El pescado congelado es otro de los productos con crecimientos significativos, nada menos que un 38%.

Fuera de estos productos básicos de alimentación, crece la compra de chocolate en un 33% y de snacks y frutos secos en un 15%.

Pero si hay algún producto estrella durante el confinamiento, es la harina. Su compra ha aumentado en la semana previa y posterior a la declaración del estado de alarma nada menos que en un 147% y en un 196% respectivamente. El arroz (160%), las pastas (144%) y las legumbres (122%) son los que conforman el medallero, pero también resulta sorprendente el crecimiento de las conservas de pescado, con un aumento de un 82%, el aceite (97,7%), los huevos (40%), la leche y derivados (50%) o el azúcar (83%).



Hemeroteca - titulares

El Banco de España eleva la caída del PIB a entre el 9,5% y el 12,4% este año
Expansión, 18/5/2020

Vestager reclama poderes para evitar que emerjan gigantes digitales de la talla de Google o Facebook
El País, 18/5/2020

El confinamiento dispara la demanda de psicólogos online
Expansión, 18/5/2020

verano

PKF en España

Barcelona

PKF-Audiec, S.A.P.

Av. Diagonal, 612, 7-11

08021 Barcelona

Tel.: + 34 93 414 59 28

Fax: +34 93 414 02 48

www.pkf.es

Zaragoza

CB Auditores y Asesores, S.L.

Antonio Candalija, 8, Pral, dcha.

50003 Zaragoza

Tel.: + 34 976 39 15 18

Fax: + 34 976 29 46 53

www.pkf.es

Oficinas en: Bilbao, Málaga, Madrid y Palma de Mallorca